

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-31-701-2014-00011-00  
**EJECUTANTE:** ANA INÉS BURÍTICA DE MONTES  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P. -  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 174-176 del expediente, para lo cual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Antecedentes:**

1. A través de la presente acción ejecutiva, la señora Ana Inés Burítica de Montes pretendió el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "B", el día 03 de mayo de 2012, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que percibe la hoy ejecutante.
2. Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante sentencia de 20 de mayo de 2015<sup>1</sup>, resolvió continuar con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Folios 115-119.

## De la liquidación de crédito

La apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folios 174-176 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

INTERESES	57'466.473.72
INTERESES + INDEXACIÓN	65'997.026

## Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

***PARÁGRAFO.*** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Sea lo primero indicar, que la sentencia que constituye título judicial en el presente asunto se profirió bajo la vigencia del C.C.A., por lo tanto, el pago de intereses derivados de dicha providencia deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, precisó lo siguiente:

“(…)  
*En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA  
(…)<sup>2</sup>”*

El inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)**  
(…)*

*Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.(…)**” (negrita del despacho).*

De conformidad con la norma precitada, respecto de los intereses debe precisar este despacho que los mismos se suspenderán en su causación, si transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no ha acudido a

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: Lida Del Carmen Suarez Y otros Demandado: Instituto Nacional De Vías- INVIAS- Y OTRO

la entidad demandada para hacerla efectiva, de modo que en el evento de aplicarse la Ley 1437 de 2011, se haría más perjudicial para la parte ejecutante, como quiera que el inciso 4° del artículo 192<sup>3</sup>, dispone que la cesación de los intereses opera cumplidos 3 meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la administración para hacer efectiva la condena impuesta, ya sea en una sentencia o en una conciliación.

Atendido lo anterior, el despacho procedió a liquidar los intereses, así:

### Intereses

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE INTERESES MORATORIOS								
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN INTERESES: 17/08/2012				FECHA FIN LIQUIDACIÓN INTERESES: 25/08/2013				
RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	TOTAL INTERES MENSUAL- PERIODOS
	DESDE	HASTA	BANCA RIO CORRIENTE	ANUAL	DIARIO			
984	17/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$177.670.688,40	15	\$ 1.988.499,95
984	01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$177.670.688,40	30	\$ 3.976.999,90
1528	01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	0,0747%	\$177.670.688,40	31	\$ 4.114.741,62
1528	01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	0,0747%	\$177.670.688,40	30	\$ 3.982.008,02
1528	01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	0,0747%	\$177.670.688,40	31	\$ 4.114.741,62
2200	01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	0,0743%	\$177.670.688,40	31	\$ 4.090.576,20
2200	01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	0,0743%	\$177.670.688,40	28	\$ 3.694.713,99
2200	01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	0,0743%	\$177.670.688,40	31	\$ 4.090.576,20
605	01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	0,0745%	\$177.670.688,40	30	\$ 3.971.990,06
605	01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	0,0745%	\$177.670.688,40	31	\$ 4.104.389,73
605	01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,0745%	\$177.670.688,40	30	\$ 3.971.990,06
1192	01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$177.670.688,40	31	\$ 4.019.583,40
1192	01/08/2013	25/08/2013	20,34%	30,51%	0,0730%	\$177.670.688,40	25	\$ 3.241.599,52
<b>INTERESES DE MORA</b>								<b>49'362.410,26</b>

Se observa que la liquidación de intereses presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para realizar el cálculo de intereses mensual, simplemente divide el intereses moratorio anual en el número de meses del año, operación

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

que no es exacta, comoquiera que la operación aritmética debe hacerse de acuerdo con las formulas establecidas para ello<sup>4</sup>.

### **Indexación intereses**

IPC enero 2018 / IPC agosto 2013 \* Valor intereses

$$139,72469 / 113,92928 * 49'362.410.26 = \$ 60.538.848.93$$

Así las cosas, efectuada la correspondiente liquidación de crédito por el Despacho, la misma arrojó los siguientes valores:

<b>INTERESES</b>	<b>\$49.362.410.26</b>
<b>INDEXACIÓN INTERESES</b>	<b>\$11'176.438.67</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>	<b>\$60.538.848.93</b>

En consecuencia, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante deberá ser modificada, razón por la cual este Juzgador fijará el valor de la liquidación en sesenta millones quinientos treinta y ocho millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos, con noventa y tres centavos (**\$60'538.848.93**), el cual corresponde a la suma liquidada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

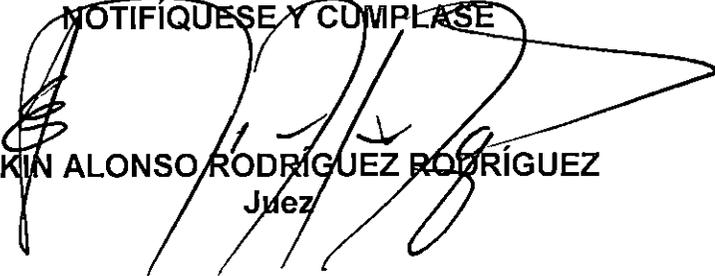
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, fijándola en **SESENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$60'538.848.93)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

<sup>4</sup> Dichas formulas pueden ser consultadas en <http://www.asobancaria.com/sabermassernas/como-calcular-la-tasa-de-interes/>.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado 0600

**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA